

Boletín Oficial

DE LA

PROVINCIA DE ZAMORA

SE PUBLICA LOS LUNES, MIERCOLES Y VIERNES

ADVERTENCIA OFICIAL

Las leyes obligarán en la Península, islas adyacentes, Canarias y territorios de Africa sujetos a la legislación peninsular, a los veinte días de su promulgación, si en ellas no se dispusiere otra cosa.

Se entiende hecha la promulgación el día en que termine la inserción de la ley en la GACETA—ART. 1.º DEL CODIGO CIVIL)

Las leyes, órdenes y anuncios que hayan de insertarse en los BOLETINES OFICIALES, se remitirán al Jefe político respectivo, por cuyo conducto se pasarán a los mencionados periódicos.—(REAL ORDEN DE 6 DE ABRIL DE 1839.)

Inmediatamente que los Sres. Alcaldes y Secretarios reciban este BOLETIN, dispondrán que se fije un ejemplar en el sitio de costumbre, donde permanecerá hasta el recibo del número siguiente.

Los Sres. Secretarios cuidarán bajo su más estrecha responsabilidad de conservar los números de este BOLETIN, coleccionados ordenadamente para su encuadernación, que deberá verificarse al final de cada año.

ADVERTENCIA EDITORIAL

Las disposiciones de las Autoridades, excepto las que sean a instancia de parte no pobre, se insertarán oficialmente, asimismo cualquier anuncio concerniente al servicio Nacional que cimané de las mismas, pero las de interés particular pagarán 35 céntimos de peseta por cada línea de inserción.

PRECIOS DE SUSCRIPCION.—En esta capital 6 pesetas al trimestre y fuera de ella 6'75.—Números sueltos 25 céntimos.—Se suscribe en Zamora en la Imprenta Provincial, dirigiendo la correspondencia al Director de la misma.

El pago de suscripciones y anuncios es adelantado.

Parte Oficial

PRESIDENCIA DEL CONSEJO DE MINISTROS

S. M. el REY Don Alfonso XIII (Q. D. G.), S. M. la REINA Doña Victoria Eugenia y Sus Altezas Reales el Principe de Asturias é Infantes continúan sin novedad en su importante salud.

De igual beneficio disfrutan las demás personas de la Augusta Real familia.

(«Gaceta» del 26 de Septiembre de 1917.)

MINISTERIO DE FOMENTO

REAL DECRETO

De acuerdo con Mi Consejo de Ministros y a propuesta del de Fomento,

Vengo en decretar lo siguiente:

Artículo. 1.º Será obligatorio para los dueños ó encargados de minas ó fábricas metalúrgicas la remisión a la Jefatura del distrito minero, en la primera quincena de Enero, de los datos estadísticos que se indiquen en los estados que al efecto se les entreguen en la segunda quincena del mes anterior, y de no hacerlo incurrirán en una sanción penal análoga á la establecida en el artículo 229 del Reglamento de Policía minera para la transgresión de preceptos reglamentarios.

Si apesar de la imposición de las multas correspondientes, que deberán hacerse efectivas en un plazo de quince días, no devolvieran las Empresas los estados de referencia antes del 28 de Febrero siguiente, el Gobernador dispondrá, á propuesta del Ingeniero Jefe, que se gire á la mina ó fábrica en cuestión una visita por el Ingeniero de Policía minera, en los distritos donde se halle establecido este servicio, ó por el Ingeniero que el Jefe designe en los demás casos, cuya visita tendrá por objeto la obtención de los datos pedidos, siendo los gastos de ella por cuenta de la Empresa que haya incurrido en esta penalidad, y sometiéndose la cuenta correspondiente á la aprobación de la Superioridad, por los trámites que establezcan las disposiciones vigentes.

Art. 2.º Las Empresas explotadoras de minas y fábricas quedan además obligadas á facilitar en cualquier época del año los datos estadísticos que sean pedidos por órdenes especiales

del Ministro de Fomento ó de la Dirección General del Ramo.

Art. 3.º Para los efectos del artículo 1.º se considerarán como fábricas metalúrgicas todas las comprendidas en el párrafo a) de la disposición 2.ª del artículo 1.º del Real decreto de 21 de Febrero de 1913, que determina las atribuciones de los Ingenieros de minas en este Ramo de la industria.

Art. 4.º La Dirección General de Agricultura, Minas y Montes dictará las disposiciones complementarias que sean precisas para la mayor eficacia de este servicio.

Dado en San Sebastián á veintidos de Septiembre de mil novecientos diecisiete.—ALFONSO.—El Ministro de Fomento, Luis Marichalar.

(«Gaceta» del 2 de Octubre de 1917)

MINISTERIO DE LA GOBERNACIÓN

Dirección General de Administración.

Vacantes las Secretarías de los Ayuntamientos de San Fernando de Henares, de la provincia de Madrid, á cuya Secretaría corresponde, según Reglamento, un haber anual de 950 pesetas.

La de Rafales, de la de Teruel, dotada con el haber anual de 950 pesetas.

La de Campo de Villavidel, de la de León, con el haber anual de 750 pesetas, y

La de Puebla de Pedraza, de la de Segovia, con el haber anual de 500 pesetas.

Esta Dirección General ha acordado anunciar los concursos, por término de treinta días hábiles, conforme previene el artículo 2.º del Reglamento orgánico del Cuerpo de Secretarios de Ayuntamiento de 23 de Agosto de 1916, durante cuyo plazo los aspirantes que las soliciten podrán presentar sus instancias en dichos Ayuntamientos en la forma que previene el mencionado Reglamento.

Madrid, 1.º de Octubre de 1917.—El Director general, Manuel S. Quejana.

Gobierno civil de la provincia de Zamora

CIRCULAR

Habiendo regresado á esta capital, en el día de hoy me hago cargo nuevamente del despacho de los asuntos de este Gobierno, cesando en dicho cometido el Secretario D. Ernesto Cebrián, que interinamente lo desempeñaba.

Se hace público á los efectos legales.

Zamora 5 de Octubre de 1917.

El Gobernador,

José María Martínez de Abellanos.

Servicio de Higiene y Sanidad pecuarias.

Circular.

En cumplimiento de lo dispuesto en el artículo 12 del Reglamento de la ley de Epizootias, se declara oficialmente la existencia de la Viroela en el ganado lanar de los términos municipales de Almeida y San Pedro de Ceque, debiendo, por tanto, las Autoridades, funcionarios y demás personas interesadas, cumplir y hacer cumplir las disposiciones referentes á la expresada Epizootia, bajo las responsabilidades que en las mismas se señalan.

Se declara zona infecta para el ganado de Almeida los pagos denominados Valde un Sancho, Nava angosta, Nava antona y Nava redonda, con el abrevadero en los Cadozos de la Vega, entrando por la rampa los Argomillos.

Dichos pagos lindan al Naciente con el predio comunal titulado el Campo, Mediodía con la dehesa de Torremut, Poniente con el monte Conejal y Norte con Valdelacasa. Se declara zona neutra, ciento cincuenta metros alrededor de aquella, donde no podrá tener acceso el ganado sano ni enfermo interin no se declare extinguida la Epizootia.

Para el ganado de San Pedro de Ceque, se declara zona infecta los predios titulados, Eras del Real y Prado mayor, cuyos limites son: al Este y Sur con el Monte Real, Oeste y Norte con el pago Valrredondo.

Se declara zona neutra ciento cincuenta metros alrededor de aquella, donde no podrá llegar el ganado sano ni el enfermo hasta que se declare extinguida la enfermedad.

Zamora 3 de Octubre de 1917.

El Gobernador interino,
Ernesto Cebrián.

Reglamento de Higiene de la ciudad de Zamora, aprobado por Real orden del Ministerio de la Gobernación del 3 de Septiembre de 1915.

Art. 96. No se permitirá sean llevadas al lavadero público las ropas de los que padezcan alguna enfermedad contagiosa, sin que antes hayan sido desinfectadas en la estufa, ó por inmersión, durante 24 horas, en una tina de madera, cerrada con su tapa, que contenga una solución antiséptica, en la misma casa del enfermo. Cuando la desinfección en la casa del enfermo no pueda hacerse, de las ropas, estas serán transportadas al Laboratorio, metiéndolas en un saco empañado en una solución de sublimado al dos por mil, todo ello con las precauciones debidas; y una vez desinfectadas se llevarán al lavadero.

Art. 97. Las casas de baños estarán bien ventiladas é iluminadas. Los pisos, techos y paredes de los cuartos de baño serán impermeables. El agua que se emplee en esos establecimientos será de la que en la población se destina para el consumo público, y la evacuación de aguas sucias, de todas clases, se hará por cañería, que aboquen al alcantarillado general, pero provista de doble cierre de sifón hidráulico. Las pilas para los baños serán de marmol ó de materiales hidrófugos.

Art. 98. Las pilas de baño estarán perfectamente limpias y para ello, siempre después de ser usadas, se lavarán con agua y jabón, en jugándolas después con una solución de ácido bórico al cinco por ciento.

Art. 99. En todas las casas de baños habrá una estufa de esterilización de un metro cúbico de capacidad, á lo menos, para la desinfección de las ropas (sábanas, toallas) y de los peines y cepillos que usen los bañistas.

Art. 100. Se prohíbe, en absoluto, que en las casas de baños, de aseo y de placer se admitan individuos con alguna enfermedad contagiosa; estos podrán acudir á los establecimientos de baños medicinales, cuyo personal facultativo tomará las medidas necesarias para evitar el contagio de los demás bañistas.

VIVIENDAS ECONOMICAS Y CASAS PARA OBREROS

Art. 101. Se considerarán como lugares insalubres, y deberá proponerse la clausura de aquellas casas, que, por el excesivo número de individuos que la habitan, por su falta de luz, cubicación deficiente de los dormitorios, mala ventilación, por su humedad, falta de agua de abastecimiento ó carencia de condiciones para en ella preservarse de las inclemencias atmosféricas sean un peligro para sus moradores, á juicio de la Junta de Sanidad, informada por el Inspector del ramo. Tales casas, cuando por sus dueños no se hagan las reformas propuestas por la Junta para hacerlas habitables, en el plazo señalado, serán clausuradas por la Alcaldía.

Art. 102. Ningún local de nueva construcción, destinado para vivienda de obreros, ó para la aglomeración en el mismo de muchas personas, podrá abrirse sin licencia de la Alcaldía, previo informe favorable de la Junta de Sanidad, asesorada por el Inspector, que á tal efecto habrá girado una visita al inmueble.

Art. 103. Los dueños ó encargados de estas viviendas tendrán, en sitio visible, la licencia en la que se autorizó su apertura, en la cual se determinará el número de personas que pueden habitarlas, según el fin á que se destinen.

Art. 104. Las habitaciones destinadas en estas viviendas á dormitorios, tendrán las dimensiones necesarias, para que en ellas esté asegurada la existencia mínima de ocho metros cúbicos de aire, por cada individuo que en las mismas pernocte; debiendo, además tener ventilación directa del exterior.

Art. 105. En las casas de obreros y las llamadas de vecindad habrá una fuente en el patio principal, además de la que debe existir en cada piso, en sitio convenientemente situada, para que de ella puedan servirse los vecinos todos de la casa. En esta fuente no podrán lavarse ropas, beber directamente del grifo, ni destinarla á otros usos, que no sea el de tomar agua para las necesidades domésticas.

Art. 106. En cada uno de los pisos se colocará una pila de piedra artificial y tamaño con-

veniente, con dotación bastante de agua y desagüe especial, para que los vecinos puedan usarla para el lavado de sus ropas.

Art. 107. En todos los pisos de estas viviendas y en el patio se establecerán los necesarios Water-Closets, en número no inferior de uno por cada diez habitantes, con aparatos de descarga automática y la dotación correspondiente de agua, en habitación aislada que tenga ventilación directa del exterior, para el servicio de los que las habiten.

Art. 108. Los propietarios de estas casas están en el deber de blanquear los techos y paredes de todas sus habitaciones dos veces en el año; una en la primera de Marzo y la otra en la primera de Octubre. La falta á esta disposición será castigada con multa, de conformidad á lo que en el capítulo que trata de la penalidad se previene.

CASAS DE DORMIR

Art. 109. En las casas de dormir no podrán pernoctar mayor número de personas del que permita la cubicación de las habitaciones á este objeto destinadas; teniendo en cuenta, que su capacidad será tal, que haya en ellas un mínimo de ocho metros cúbicos de aire para cada individuo. Siempre en ellas habrá dormitorios separados para los dos sexos.

Art. 110. Los dormitorios tendrán ventilación directa del exterior por ventanas ó balcones, en la proporción de uno por cada veinte metros de superficie que tengan, y cuyas dimensiones serán, á lo menos, de un metro veinte centímetros sin comprender el marco.

Art. 111. En estos establecimientos habrá instalados lavabos, uno por cada diez personas de las que en ellos pueden pernoctar, de fundición esmaltados ó de marmol con agua corriente.

Art. 112. Dos water-Closets convenientemente instalados, uno por cada sexo, á lo menos, debe haber, con la dotación correspondiente de agua, en las casas de dormir.

Art. 113. Los dormitorios y demás habitaciones de estos centros deben ser dos veces al año blanqueadas (techos y paredes) con lechada de cal recientemente apagada; una en la primera semana del mes de Marzo y la otra en la primera de Octubre, bajo la multa que se determina en el artículo 109 de este Reglamento.

Art. 114. En lo sucesivo no se autorizará la apertura de ninguna casa de dormir, si no reúnen las condiciones que en los artículos anteriores se detallan; y en el plazo de tres meses, las ya establecidas, se procurará sean en ellas subsanados cuantos defectos tengan, á menos de ser clausuradas.

HIGIENE DE LAS ESCUELAS PUBLICAS Y PRIVADAS

Art. 115. La instalación de las Escuelas se hará en edificios bien orientados, de preferencia al Mediodía, en primer piso ó en bajo, pero en este caso, sobre sótanos bien aireados y secos. Las salas de clases tendrán ventilación suficiente y fácil, con iluminación lateral abundante; los techos estarán elevados, no menos de tres metros y medio, y pintados, lo mismo que las paredes, al oleo, de color verde claro ó amarillo pálido; el piso deberá ser de madera de pino, barnizada con aceite de linaza hirviendo. No tendrán los salones de clases menos de noventa centímetros cuadrados por cada alumno.

Art. 116. En todo local destinado á Escuela, en habitación separada, se instalarán lavabos fijos en la pared, de jofaina basculante ó con vaciado automático, de hierro esmaltado y mejor aún de porcelana, con la dotación de agua necesaria para el servicio de los alumnos, y el jabón y las dotaciones indispensables; aquel se renovará cuando sea preciso y éstas se cambiarán por otras limpias dos veces por semana.

Art. 117. Habrá en estos edificios, en habitación especial, los Water-Closets necesarios, dispuestos de manera que los niños se vean obligados á sentarse sobre el recipiente, no pudiendo en ningún caso subir sobre él; estando provistos de aparatos de descarga de agua automáticos. Las paredes, techo y pisos de los retretes serán impermeables, con ligera inclinación el suelo hacia el centro, donde habrá un sumidero con cierre de sifón hidráulico. Las puertas de estos lugares tendrán una abertura que per-

mita ver la mitad superior del niño que en él se encuentre.

Art. 118. Un local bien ventilado é iluminado, con perchas numeradas y separadas, servirá de vestuario, donde cada alumno dejará su gorra y abrigo, separados de los demás.

Art. 119. En el edificio-Escuela habrá una fuente para que los niños puedan beber agua, y para ello estará dispuesto un vaso de hierro esmaltado ó de aluminio, el cual, siempre después de ser empleado, se lavará y pasará por la llama de una lámpara de alcohol.

Art. 120. Los locales de clases se limpiarán diariamente, cuando los niños ya hayan salido, cubriendo el suelo con serrín humedecido antes de barrerlo, ó limpiándolo con un paño mojado en agua. Esto mismo se hará también con los bancos y mesas.

Art. 121. Los locales de clases tendrán ventanas con un área iluminadora, no menor á la cuarta parte de la superficie que ocupen, las cuales se abrirán ampliamente antes de la entrada de los niños media hora; y en las horas de clase estarán abiertas por el intervalo de diez minutos en el Verano y cinco minutos en el Invierno, después de cada hora de estancia de los niños. Durante este tiempo pasarán los niños á otra habitación, no volviendo á la clase hasta que todos los huecos no estén cerrados.

Art. 122. El mobiliario de las Escuelas debe ser como las exigencias pedagógicas determinan y la Higiene demanda.

Art. 123. La temperatura en las clases no debe ser en Invierno inferior á 14, superior á 18. Para conseguir esto se empleará el sistema de calefacción más oportuno y económico, siempre que no impurifique el aire del local, ni exponga á los niños á sufrir accidentes por el fuego.

Art. 124. Siendo el niño terreno abonado para que en él germinen y hagan presa los agentes específicos productores de las enfermedades infecciosas, por la falta de la inmunidad que en el transcurso de los años se adquiere, habrá de emplearse el mayor rigor en no consentir asistan á las Escuelas niños que tengan alguna enfermedad transmisible por contagio, ni aquellos otros que tengan en sus casas algún enfermo de esta clase de enfermedad, á menos que con certificado facultativo justifiquen que no han tenido contacto directo ni indirecto con el enfermo y por no presentar síntomas de la enfermedad no son un peligro para los otros niños.

Las enfermedades cutáneas, tal como la sarna, tiñas, etc. requieren cuidados muy especiales, si se quiere que las Escuelas no sean un foco de propagación para ellas. Se evitará esto, si el Inspector de Sanidad en las visitas mensuales que, cumpliendo lo que determina el artículo 54 de la Instrucción de Sanidad, debe hacer á estos locales, procura examinar detenidamente todos los niños, no consintiendo permanezcan en la Escuela los que tengan alguna de estas enfermedades y procurando sean desinfectados rigurosamente el local, libros y cuantos objetos hubieran tocado los enfermos, una vez estos fueron expulsados.

Art. 125. Los niños que hayan sufrido una enfermedad contagiosa no volverán á ser admitidos en la Escuela hasta que no haya pasado el plazo mínimo de cuarenta días para los que sufrieron la viruela, escarlatina ó tos ferina, veinte días para los que tuvieron difteria, quince días para los que estuvieron afectados de sarampión y el tiempo prudencial que el Inspector de Sanidad determine para los que hubiesen tenido alguna otra enfermedad contagiosa.

Para el reingreso en la Escuela de niños que dejaron de asistir por haber padecido alguna enfermedad transmisible, será condición precisa la presentación al Maestro de un certificado facultativo para justificar que dejaron de ser un peligro para los demás, que sus ropas, libros y cuadernos han sido desinfectados y que ellos mismos han tomado los baños de limpieza precisos. Todas estas prevenciones habrá igualmente de exigirse sean tomadas con los niños que sufrieran de fiebre tifoidea.

Art. 126. No se consentirá que ningún niño menor de diez años, si no está vacunado, ni los mayores de esta edad, no estando revacunados, asistan á las Escuelas públicas ó privadas y á los Colegios ó Establecimientos de enseñanza del Estado, la Diputación ó el Municipio. Los

Maestros ó Directores de los centros docentes exigirán al ingreso del niño ó del alumno la certificación para justificar tales extremos, en la que, además, se haga constar que no padece enfermedad ninguna contagiosa, sin cuyo requisito no debe ser admitido.

Art. 127. Queda prohibido que los niños de las Escuelas acompañen á los entierros de sus compañeros cuando estos hayan muerto de enfermedad contagiosa.

POLICIA SANITARIA DE LOS CAFES, CASINOS, CERVECERIAS, TABERNAS, &

Art. 128. Los locales comprendidos en este epígrafe y sus análogos tendrán una capacidad proporcionada al número de concurrentes á ellos y á las necesidades de la industria en los mismos establecida. Todos deberán tener los suelos impermeables y las paredes y techos pintados al oleo ó encalado; procurando que la pintura sea renovada cada cinco años y el encalado se haga dos veces en el año, en los meses de Marzo y Octubre, lavando frecuentemente los techos y paredes en el primer caso.

Art. 129. La renovación del aire en estos establecimientos deberá estar asegurada con una buena y permanente ventilación; para lo cual las ventanas todas, interiores y exteriores, deberán estar provistas de cristales móviles que abran de arriba á abajo, ó de dobles cristales paralelos con separación entre si, que dejen una aver tura hacia el interior por la parte de arriba y al exterior por abajo. Esto, sin perjuicio, de colocar ventiladores mecánicos para la expulsión y renovación del aire, viciado por la respiración y el humo de los cigarrillos, de los salones donde concurren gran número de personas.

Art. 130. En todas las habitaciones y pasillos de estos establecimientos deberá haber escupideras, en número bastante y en sitios convenientes colocadas, que contengan serrín empapado en una solución de sulfato de cobre al cinco por ciento.

Art. 131. La limpieza en los mismos deberá ser esmerada. La vajilla, ropas y demás objetos serán desinfectados en la estufa, siempre que hayan sido usados, antes de entregarlos á un nuevo cliente. Si careciesen de estufa de desinfección, esta operación se practicará, en las ropas, mediante su inmersión en una solución de lejía hirviendo durante media hora y en cuanto á la vajilla y demás objetos la desinfección se hará introduciéndolos, el mismo tiempo, en agua á la temperatura de la ebullición, en la que se haya echado cloruro de sodio, ó bien, cuando los objetos no puedan ser expuestos á una temperatura elevada, lavándolos con una solución antiséptica.

Art. 132. En todos estos establecimientos debe haber retretes y urinarios, que tengan suelo, techo y paredes impermeables y estén provistos de water-closets con aparato de descarga automática, en número proporcionado al de las personas que los frecuenten, pero existiendo uno, por lo menos, en cada piso.

Art. 133. En la instalación de las bombas, que en algunos cafés y establecimientos análogos se utilizan para la subida de la cerveza desde las cuevas al despacho ó mostrador, se tendrán presente las disposiciones siguientes:

1.º Los tubos que conducen el líquido deben ser de vidrio ó de estaño fino.

2.º El aire destinado á suministrar la presión, se tomará por un tubo especial de los patios, á una altura media de seis metros sobre el nivel de su piso; ese tubo tendrá su extremo libre encorbado hacia abajo y el orificio de entrada estará á obturado por un tapón de algodón hidrófilo que será renovado cada ocho días.

3.º La limpieza de todo el aparato se verificará con intervalos regulares y á los menos cada ocho días.

POLICIA SANITARIA DE LAS FABRICAS Y ESTABLECIMIENTOS INSALUBRES O INSANOS.

Art. 134. No podrá hacerse la instalación de ningún centro ó establecimiento industrial sin licencia de la Alcaldía, que, sólo la concederá, previo informe favorable de la Junta de Sanidad. Los actualmente establecidos, serán inspeccionados por el Inspector de Sanidad, y en vista de lo que este dictamine y proponga,

por, citada Junta serán clasificados y se harán listas.

Primero. De los que puedan subsistir y tolerarse su funcionamiento tal y como en la actualidad se encuentran.

Segundo. De aquellos cuya instalación y funcionamiento deban reformarse para ser tolerados, detallando las reformas ó modificaciones que en cada uno deban ser ejecutadas.

Tercero. De los que deban ser trasladados fuera de la población ó clausurarse por perjudiciales á la salud pública.

Por la Junta de Sanidad se enviarán copias de estas listas á la Alcaldía para que por ella se resuelva en consecuencia.

Art. 135. Se considerarán como establecimientos peligrosos ó insalubres y, por lo tanto, como centros cuya instalación deba hacerse fuera de la población, todos los que por su funcionamiento, las emanaciones, gases ó polvos que engendren ó por las aguas ó residuos que viertan ó envíen á las corrientes públicas, impurificándolas, pueden ser un peligro para la salud pública.

Tales establecimientos se dividirán en dos clases: una de aquellos cuya instalación pueda autorizarse en las cercanías de la ciudad sin que viertan sus aguas ó productos en el río, y otra de los establecimientos cuyo emplazamiento debe hallarse á una distancia mínima de quinientos metros de todo poblado.

Art. 136. Para la instalación y apertura de los establecimientos de la primera categoría bastará la autorización del Inspector de Sanidad, y para los comprendidos en la segunda será necesario, además, el informe favorable de la Junta de Sanidad.

Contra estas resoluciones cualquier vecino ó los interesados pueden interponer recurso ante la autoridad superior jerárquica.

Art. 137. En caso alguno podrá consentirse la apertura de los establecimientos á que se refiere el artículo anterior, sin la oportuna licencia que en el improrrogable plazo de dos meses, contados desde la fecha de la presentación de la solicitud, habrá de ser concedida ó denegada.

Si espirase el plazo antes dicho sin resolver, el Inspector, la Junta de Sanidad, ó quien fuese culpable de la demora incurrirán en la responsabilidad consiguiente, que podrá ser castigada con el máximo de la multa gubernativa, sin perjuicio de la indemnización correspondiente al dueño de la industria, si por ello hubiera recibido perjuicio en sus intereses.

Art. 138. Habrá de procurarse que las aguas residuales de las fábricas antes de incorporarse á las del río ó á otras corrientes públicas, sean purificadas.

Art. 139. El Inspector de Sanidad por su iniciativa, ó por requerimiento extraño, podrá y deberá visitar estos locales, teniendo en ellos siempre libre acceso, para comprobar su buena ó mala instalación y manera de funcionar, bajo el punto de vista de la higiene de la población exclusivamente.

Art. 140. En las fábricas de hielo, para la elaboración de éste, se empleará únicamente el agua potable y mejor todavía el agua procedente de la condensación del vapor de las calderas, recogida al efecto y conservada en recipientes especiales, que estarán fabricados con hierro galvanizado, ó de no ser así habrán de estar revestidos interiormente con baño de estaño de noventa milésimas.

(Se continuará)

Capitanía general de la 1.ª Región.

ESTADO MAYOR

Anuncio para la provisión de una plaza de Lavero, que vacará el 28 del próximo Octubre en las Prisiones militares de Madrid.

Se abre concurso con arreglo á la Real orden de 10 de Abril de 1902 (D. O. número 79), para proveer una plaza de Lavero que vacará el 28 de Octubre próximo en las Prisiones militares de San Francisco de esta Corte.

Los aspirantes han de ser Sargentos retirados y serán preferidos los procedentes de la Guardia civil.

El nombrado tendrá una gratificación anual de 750 pesetas y alojamiento para él y su familia en el mismo edificio de Prisiones, siempre que sea posible. Será asistido, así como su familia por el Médico militar de Prisiones y provisto de tarjeta para utilizar las farmacias militares.

El límite de edad para este destino será 65 años y al cumplirlos cesará en su cometido, ó antes si su estado de salud no fuere bueno. Antes de tomar posesión será reconocido facultativamente según dispone la Real orden de 1.º de Septiembre de 1916 (D. O. número 197).

Estará sujeto á las Ordenanzas y Código de Justicia militar mientras preste servicio en el Establecimiento, para lo cual formalizará un contrato con el Gobernador de las Prisiones militares, en el que se dé por enterado y acepte las condiciones en que sea admitido y servicios que ha de prestar. Este contrato durará cuatro años y se podrá renovar, de conformidad entre ambas partes, cada dos años. El contrato primitivo y los renovados han de merecer la aprobación del Excmo. Sr. Capitán General de la 1.ª Región. Quedará por tanto filiado, y aunque sin asimilación militar, será considerado como Sargento.

El servicio que ha de prestar es el que marca el Reglamento de las citadas Prisiones, aprobado por Real orden de 18 de Febrero de 1880 (C. L. número 56), y el que disponga el Gobernador de las mismas. Este servicio no será computable para la mejora de derechos pasivos.

Usará pantalón azul obscuro, guerrera de igual color y forma que la que usa la tropa de Infantería, gorra en forma de kepis de visera recta con las iniciales P. M. entrelazadas y dos esterillas de plata, sable y capota en invierno. Estas prendas serán costeadas por el interesado, á excepción del sable que se le entregará por las Prisiones militares.

Los que aspiren á este destino elevarán instancia al Excmo. Sr. Capitán General de la 1.ª Región, por conducto del Gobernador de Prisiones militares, acompañando cédula personal, certificado de buena conducta desde su separación del Ejército, expedido por la autoridad local del punto en que residan y copia de la filiación. El plazo de admisión de instancias terminará el 27 de Octubre próximo.

Madrid 25 de Septiembre de 1917.—El General Jefe de E. M., Pedro Bazán. R—2062

Anuncio para la provisión de una plaza de Sub-llavero que existe vacante en las Prisiones militares de Madrid.

Se abre concurso con arreglo á la Real orden de 10 de Abril de 1902 (C. L. número 79), para proveer una vacante de Sub-llavero de las Prisiones militares de San Francisco de esta Corte. Los aspirantes han de ser Cabos retirados ó Guardias civiles en la misma situación. El orden de preferencia para la adjudicación será el siguiente:

1.º Cabos de la Guardia civil.—2.º Cabos de los demás armas y cuerpos.—3.º Guardias civiles de primera y 4.º y último, Guardias civiles de segunda.

El agraciado disfrutará una gratificación de 500 pesetas anuales y tendrá alojamiento para él y su familia en el mismo edificio de las Prisiones, siempre que esto sea posible.

Tendrá derecho á la asistencia facultativa, incluyendo su familia, por el Médico militar que preste sus servicios en las Prisiones y se le proveerá de tarjeta para el suministro de medicamentos en las Farmacias militares.

El límite de edad para este destino será de 65 años, y al cumplirlos cesará en su cometido, ó antes si su estado de salud no fuere bueno. Antes de tomar posesión será reconocido facultativamente según dispone la Real orden de 1.º de Septiembre de 1916 (D. O. número 197).

Estará sujeto á las Ordenanzas y Código de Justicia militar mientras preste servicio en el Establecimiento, para lo cual formalizará un contrato con el Gobernador de las Prisiones militares, en el que se dé por enterado y acepte las condiciones en que sea admitido y servicios que ha de prestar. Este contrato durará cuatro

años y se podrá renovar, de conformidad entre ambas partes, cada dos años. El contrato primitivo y los renovados han de merecer la aprobación del Excmo. Sr. Capitán General de la 1.ª Región. Quedará par tanto filiado y aunque sin asimilación militar, y será considerado como Cabo.

El servicio que ha de prestar es el que marca el Reglamento de las citadas Prisiones, aprobado por Real orden de 18 de Febrero de 1880 (C. L. número 56), y el que disponga el Gobernador de las mismas. Este servicio no será computable para la mejora de derechos pasivos.

Usará pantalón azul oscuro, guerrera de igual color y forma que la que usa la tropa de Infantería, gorra en forma de kepis de visera recta con las iniciales P. M. entrelazadas y una esterilla de plata, sable y capota en invierno. Estas prendas serán costeadas por el interesado, á excepción del sable que se le entregará por las Prisiones militares.

Los que aspiren á este destino elevarán instancia al Excmo. Sr. Capitán General de la 1.ª Región por conducto del Gobernador de Prisiones militares, acompañando cédula personal, certificado de buena conducta desde su separación del Ejército, expedido por la autoridad local del punto en que residan, y copia de la filiación. El plazo de admisión de instancias terminará el 27 de Octubre próximo.

Madrid 25 de Septiembre de 1917.—El General Jefe de E. M., Pedro Bazán. R—2043

DELEGACION DE HACIENDA

DE LA
provincia de Zamora.

ANUNCIO

En la Jefatura de Obras públicas de esta provincia se sigue expediente sobre indemnización á D. Pedro Nieto López, vecino de Santa Colomba de las Monjas, de 980 pesetas constituidas en depósito á disposición del Sr. Gobernador civil en esta Tesorería de Hacienda, con fecha 5 de Diciembre de 1884 por el que fué Pagador de Obras públicas D. Carlos M.ª Calamita, como importe de la expropiación de parte de una casa en Santa Cristina de la Polvorosa, entonces de la propiedad de D.ª Marcelina Muriel, y habiendo sufrido extravío el correspondiente resguardo, que estuvo unido al citado expediente de indemnización, se sigue de oficio en la Intervención de Hacienda de esta provincia expediente para la expedición del correspondiente duplicado.

Lo que se anuncia en este periódico oficial para oír las reclamaciones que sobre el particular puedan presentarse dentro del plazo de dos meses, y con el fin además de que llegando á conocimiento de la persona que lo hubiere encontrado se sirva presentarlo en el Negociado de la Caja Sucursal de Depósitos de esta Intervención de Hacienda dentro del referido plazo, á contar desde el siguiente día al en que aparezca inserto el presente anuncio en la *Gaceta de Madrid* y *BOLETÍN OFICIAL* de la citada provincia; pues de lo contrario quedará nulo el referido resguardo y sin ningún valor ni efecto.

Zamora 3 de Octubre de 1917.—El Delegado de Hacienda, A. Mínguez. R—2100

TESORERÍA DE HACIENDA

DE LA
provincia de Zamora.

Providencia.—No habiendo satisfecho el contribuyente que figura en esta relación los descubiertos para con la Hacienda que en la misma se señalan, queda incurso en el recargo del primer grado de apremio que determina el artículo 50 de la Instrucción de 26 de Abril de 1900, consistente en el 5 por 100 sobre el descubierto que tenga, en la inteligencia de que si transcurridos cinco días no ha solventado los descubiertos, se procederá por el segundo grado de apremio contra el mismo.

Y siendo D. Dámaso de la Cuesta Alonso, á que se refiere esta relación, tercer poseedor, se

decreta la providencia presente en armonía con lo que establece el apartado E del artículo 145 de la referida Instrucción.

Así lo acuerdo y firmo en Zamora á cinco de Octubre de mil novecientos diez y siete.—El Tesorero de Hacienda, N. Domínguez. R—2101

Cuerpo Nacional de Ingenieros de Montes

SÉPTIMA INSPECCIÓN

DISTRITO FORESTAL DE ZAMORA

SUBASTA

Ante el Alcalde de Villamor de Cadozos tendrá lugar el día 22 de Octubre próximo, á las once de su mañana, en la Casa Consistorial, la segunda subasta para la venta de leñas procedentes de una encina derribada por el fuego en el monte número 75 del Catálogo.

Calculando las leñas que no fueron consumidas por el fuego en 25 estereos, tasados en 50 pesetas en la primera subasta, y habiéndose acordado rebajar la tasación en un 25 por 100, el tipo que servirá de base para esta segunda subasta, será el de 37'50 pesetas, adjudicándose al postor cuya proposición resulte más ventajosa.

Madrid 30 de Septiembre de 1910.—El Inspector, Valeriano González Anta.

Ayuntamientos

LOSACIO

Terminado el padrón industrial de este término, que ha de servir de base para la formación de la matrícula del año próximo de 1918, se halla expuesto al público en la Secretaría de este Ayuntamiento por término de ocho días para su examen por los contribuyentes.

Losacio 28 de Septiembre de 1917.—El Alcalde, José González. R—2079

MONFARRACINOS

Formado el padrón industrial de este término municipal para el año de 1918, queda expuesto al público por ocho días en la Secretaría de este Ayuntamiento, para que los que se crean perjudicados puedan reclamar contra el mismo; transcurrido dicho plazo pierden el derecho de reclamar de agravios, parándoles el perjuicio que hubiere lugar.

Monfarracinos 20 de Septiembre de 1917.—El Alcalde, Domingo Hernández. R—2087

BRETOCINO

Por espacio de ocho días se hallan expuestos al público en la Secretaría de este Ayuntamiento los documentos siguientes:

1.º Presupuesto ordinario para el año de 1918, formado por la Comisión correspondiente y discutido y aprobado por el Ayuntamiento y Junta municipal.

2.º La matrícula industrial para el mismo año de 1918.

Durante dicho plazo pueden ser examinados dichos documentos por cuantas personas lo tengan por conveniente y formular cuantas reclamaciones consideren justas; pues transcurrido dicho plazo serán desatendidas por extemporáneas cuantas se presenten.

Bretocino 30 de Septiembre de 1917.—El Alcalde, Juan Caballero. R—2086

COBREROS

Terminado el proyecto de presupuesto ordinario de este Municipio, formado por la Comisión del concepto para el próximo año de 1918, se halla expuesto al público para su examen en la Secretaría de este Ayuntamiento por el tér-

mino de diez días, á contar desde la inserción de este edicto en el periódico oficial de la provincia á los efectos reglamentarios.

Cobrerros 30 de Septiembre de 1917.—El Alcalde, Francisco Rodríguez. R—2080

SAN CRISTOBAL DE ENTREVÍÑAS

Formado por la Comisión respectiva el presupuesto municipal ordinario de este distrito para el año 1918, y aprobado por el Ayuntamiento, se halla expuesto al público en la Secretaría del mismo por término de quince días, para que los vecinos puedan examinarlo y presentar las reclamaciones que estimen pertinentes.

También se halla expuesto al público por término de ocho días el padrón de industrial del próximo año de 1918.

San Cristobal de Entreviñas 30 de Septiembre de 1917.—El Alcalde, Atanasio Huerga. R—2081

SAN MIGUEL DEL VALLE

Confecionado el padrón industrial de este término para el próximo año de 1918, é igualmente el de carruajes de lujo, se anuncia su exposición al público en la Secretaría de este Ayuntamiento por el plazo de quince días, á fin de que puedan examinarlos los contribuyentes y presentar las reclamaciones que sean pertinentes; pues pasado dicho plazo no se admitirá ninguna.

San Miguel del Valle 3 de Octubre de 1917.—El Alcalde, Manuel del Pozo. R—2085

Juzgados de primera instancia

CORIA

Cédula de citación.

Fernández González, Santiago; hijo de Santiago y María, domiciliado últimamente en la ambulancia, de treinta y nueve años de edad, criado ambulante, natural de Zaragoza y de estado casado con Marcelina González.

Barrios Sánchez, Pablo; hijo de Juan y Valentina, domiciliado últimamente en la ambulancia, de veinte años de edad, soltero, hojalatero ambulante, natural de Sahagún (León).

Antón González, Martín; hijo de Valentín y Teresa, domiciliado en la ambulancia, de treinta y un años de edad, casado con Dionisia Pérez García, de oficio vendedor ambulante, natural de Zamora.

Comparecerán ante el Juzgado de instrucción de Coria en el termino de diez días para ampliar sus declaraciones en la causa que se les sigue por estafa.

Coria 29 de Septiembre de 1917.—El Juez de instrucción, Rafael Morales. R—2091

IMPRENTA PROVINCIAL

ANUNCIOS

En la noche del 6 del actual han sido robadas de la casa del vecino de la Tuda Antonio Ramos las caballerías siguientes: una burra rucia, cerrada, alzada regular, hierro un 8 en el hocico, otra de un año, negra, alzada regular, caso de parecer darán aviso á su citado dueño, que habita en dicho pueblo.

En la noche 6 del actual fueron robadas de la casa del vecino de Tamame de Sayago Manuel Martín las caballerías siguientes: una burra parda, cerrada, alzada regular, bastante parda, cortada la oreja derecha, otra entrenegra, cerrada, bastante alta, una oreja rajada, bastante picona, caso de parecer darán aviso á su citado dueño que habita en dicho pueblo.